

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-003-2016-00195-01 P.T. 17.618  
**DEMANDANTE:** ROBISSON LÓPEZ MONTES.  
**DEMANDADO:** PROTECCIÓN S.A.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4, en proveído SL3768-2022 de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Honorable Magistrado doctor OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, mediante la cual resuelve:

“...NO CASA la sentencia dictada el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ROBISSON LÓPEZ MONTES en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA. Costas conforme se expresó en la parte motiva. ...”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ**  
**MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 023, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 9 de marzo de 2023.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PROCESO ORDINARIO**

**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-003-2016-00217-01

**P.T. 17205**

**DEMANDANTE:** ANA TERESA DURAN DE ANTOLINEZ, ANTONIO CARMELO OTERO y OTROS.

**DEMANDADO:** ECOPETROL S.A.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**

**DRA. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario e imperioso dar aplicación al artículo 126 del Código General del Proceso para tramitar de manera oficiosa la reconstrucción del expediente de primera y segunda instancia del presente proceso ordinario laboral, por el caso de pérdida total del mismo.

Al realizar el seguimiento del expediente en referencia se aprecia que, una vez proferida la sentencia que resolvió el recurso de apelación en audiencia del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el expediente físico fue entregado a los empleados de la Secretaría de esta Sala Laboral; luego, con ocasión al recurso de casación interpuesto, la Secretaría de la Sala remitió el expediente físico a la oficina del contador de la época, Félix Reyes, para determinar el justiprecio, posterior a ello, en el mes de marzo de 2021 el expediente fue entregado en físico al Secretario de la Sala, doctor Reinaldo Gutiérrez Velasco, quien en virtud de los repetidos requerimientos verbales y escritos a inicios del año 2022, manifestó haber realizado la búsqueda del expediente sin encontrarlo, constatándose la pérdida total del mismo, razones por las cuales, se hace procedente iniciar la reconstrucción prevista en el art. 126 del C.G. del P.; además, se oficiará al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta para que aporte copia

de las actas y grabaciones de las audiencias adelantadas en este trámite.

De igual forma, se requiere a los apoderados de las partes para que, en un término de quince (15) días, aporten los documentos que tengan en su poder y que se correspondan con los identificados como extraviados.

Por último, se le COMPULSARÁ copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que sea investigada la posible falta disciplinaria en que pudo incurrir, los empleados de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (se anexará requerimiento del 7 de junio de 2022 y respuesta del 14 de junio de 2022).

Dando aplicación al trámite procesal citado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INICIAR el trámite de reconstrucción del expediente de proceso ordinario laboral propuesto por (1) ANA TERESA DURAN ANTOLINEZ, (2) JOSE BERNANRDO ARROYAVE CORREA, (3) FRANCISCO ANTONIO CALVO, (4) NIDIA MARIA MENESES PARADA, (5) APARICIO UREÑA, (6) MARIA CELINA BLANCO DE PEÑALOZA, (7) LUIS EDUARDO AMOROCHO, (8) PEDRO ANTONIO SALAMANCA ROJAS, (9) LUIS ENRIQUE PACHECO POLO, (10) NELSON IVAN SANCHEZ, (11) ANTONIO CARMELO OTERO REVOLLO, (12) ENRIQUE ALFONSO AREVALO VILLAMIZAR, (13) ROBERTO MARTINEZ MORENO, (14) ANDRES AVENDAÑO CONTRERAS, (15) GLADYS SOCORRO BOTELLO PEÑARANDA, (16) DANIEL ORTEGA, (17) MARCO TULIO REY BETANCURT, (18) MARIA TERESA ROMERO DE JAUREGUI, (19) ENRIQUE PEÑARANDA ACEVEDO, (20) JOSE ANGEL LLERENA SOLA, (21) LUIS ENRIQUE ROA JARA, (22) GISELA ORTIZ CONTRERAS, (23) GERARDO ALBERTO LOPEZ ZAPATA, (24) EUSTACIO BERMUDEZ GUTIERREZ, (25) JOAQUIN FELIPE MESA REY, (26) LUIS EDUARDO REY SERRANO, (27) MIRYAM TERESA ROZO, (28) FERNANDO ORTEGA RODRIGUEZ, (29) CARLOS GUTIERREZ, (30) CESAR AUGUSTO ALARCON LOPEZ, (31) MARINA CUADROS DE HERNANDEZ, (32) GERMAN GOMEZ HERNANDEZ, (33) ANA DE JESUS MIRANDA DE RINCON, (34) CARLOS ALBERTO ARROYAVE, (35) JORGE ENRIQUE SUAREZ LOZADA, (36) LUIS ENRIQUE REYES, (37) CARLOS ORDOÑEZ GRANADA, (38) PEDRO FELIPE

VILLAMIZAR RAMIREZ, (39) JOSE AGUSTIN ARION MORENO, (40) MARIA GLADYS MARTINEZ DE BAUTISTA (41) ZOLIO REALES PABON, (42) SIERVO EUSEBIO PINTO MONAR (43) ATALIA URON DE NAVARRO, (44) ANA PAULA CELIS DE RUEDA, (45) JOSE RICARDO MEDINA FIGUEROA, (46) PASTOR ENRIQUE CABEZA DUARTE, (47) ANA DEL SOCORRO GUTIERREZ DE ORTEGA, (48) CLAUDIO VALDERRAMA HERNANDEZ, (49) ANDELFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, (50) JOSE ANTONIO LAMUS BATISTA, (51) AUGUSTO SANCHEZ ORJUELA, (52) RAUL GRANADOS BOTELLO, (53) JESUS MARIA RAMIREZ LEON, (54) LUIS JOSE RODRIGUEZ, (55) JOSE DEL CARMEN RUIZ GUTIERREZ, (56) DIOMEDES URBINA ORTEGA, (57) ALBERTO BUSTOS LOPEZ, (58) AVELINO CONTRERAS PRIETO, (59) MARIA JOSEFA FELIZZOLA VIUDA DE FLOREZ, (60) JULIO HERNANDEZ ORTEGA, (61) DANIEL RAMIREZ RAMIREZ, (62) LUIS ALBERTO DIAZ RAMIREZ, (63) JOSE ANTONIO VILLAMIZAR CORDERO, (64) JOSE DE LOS SANTOS HURTADO CAMACHO, (65) RAMON DARIO MEZA, (66) JOSE DE LA CRUZ MOJICA CACERES, (67) OSWALDO ANTONIO BLANCO AYALA, (68) MARIA NEMESIA TARAZONA GUERRERO, (69) FANNY JUDITH PINTO DE RODELO, (70) BELINA LACERA DE RODRIGUEZ, (71) MARIA ROSALIA YARURO CONTRERAS, (72) JOSE MANUEL RODRIGUEZ VIANA, (73) NICODEMUS FERNANDEZ ROZO, (74) ELEUTERIO CONTRERAS ROZO, (75) PEDRO GARCIA GUZMAN, (76) GRACIELA LOZANO SANCHEZ, (77) ARACELY PEÑALOZA SILVA, (78) JAIME BARRAGAN GOMEZ, (79) MIGUEL ANGEL MARQUEZ JARABA, (80) VIRGILIO SIERRA CAICEDO, (81) LUIS CARLOS ROJAS, (82) ARACELY JAIME MARTINEZ, (83) JOSUE SAAVEDRA SALCEDO, (84) CRUZ DELINA FERNANDEZ CHAPETA (85) PEDRO FELIPE VILLAMIZAR RAMIREZ, (86) MARIA VIVAS ZAMBRANO, (87) ORFA ARAQUE DE BAYONA, (88) JOSEFINA NIÑO DE CONTRERAS, (89) JOSEFA MARTINEZ DE NARANJO, (90) LUIS ALVARADO (91) PEDRO ANTONIO PABON ORTEGA, (92) JORGE ISAAC BAUTISTA, (93) MARIA INES CASTAÑEDA, (94) LEYLA LUZ ESTUPIÑAN, (95) BASILO CASADIEGOS, (96) MARIA GARCIA DE MENDEZ, (97) ROSA MARIA GONZALEZ DE BONILLA, (98) OVIDIO NAVARRO URON; (99) JOSE LAUREANO UGARTE CARDENAS, (100) EDILIO ANTONIO RODRIGUEZ MEZA, (101) HECTOR JULIO VANEGAS PACHECO, (102) JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ, (103) SATURNINO DIAZ BURGOS, (104) DANIEL ORTEGA, (105) NURY ESTHER PALMA PEREZ, (106) BELEN BASTOS DE SALGAR, (106) JAIRO CUERO VARELA, (107) JOSE ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ, (108) PABLO EDUARDO BAYONA, (109) MARIA CORINA IBARRA, (110)

MANUEL SANCHEZ, (111) ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO, (112) LUIS EUSEBIO CHAUSTRE SALCEDO, contra ECOPETROL S.A., radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2016-00217-01, y radicación interna N. 17.205 de este Tribunal Superior mediante apoderado judicial, aplicando el artículo 126 del C.G.P.

**SEGUNDO:** OFICIAR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta para que aporte copia de las actas y grabaciones de las audiencias adelantadas en este trámite.

**TERCERO:** COMPULSAR copias a ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que sea investigada la posible falta disciplinaria en que pudo incurrir, los empleados de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. (Se anexa requerimiento del 7 de junio de 2022 y respuesta del 14 de junio de 2022).

**CUARTO:** ORDENAR al apoderado de las partes para que en el término de quince (15) días aporte copia de los documentos referidos en la parte motiva; vencido el término mencionado, se señalará fecha para audiencia que resolverá la reconstrucción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado Sustanciador

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 023, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 9 de marzo de 2023.



---

Secretario

San José de Cúcuta, 07 de junio de 2022

**SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

Doctor Reinaldo Gutiérrez  
Secretario.  
Ciudad.

**OFICIO N.001/2022**

**REF. ENTREGA DEL EXPEDIENTE RAD.2016-00217 P.T. 17205**

En consideración a las repetidas solicitudes verbales realizadas por el Despacho del cual soy titular, solicito mediante este escrito, sea entregado el expediente con radicado No. 54-001-31-003-2016-00217-00 con partida PT 17205, demandantes: ANA TERESA DURAN DE ANTOLINEZ, ANTONIO CARMELO OTERO y OTROS y demandado: ECOPETROL S.A.

Se rememora que el expediente salió del despacho y fue entregado a la Secretaría, antes de iniciar pandemia, meses previos a la suspensión de términos judiciales, esto es, desde el pasado trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), data en el cual se realizó la audiencia de juzgamiento que resolvió el recurso de apelación, según se constata en los libros de entrega y el acta respectiva.

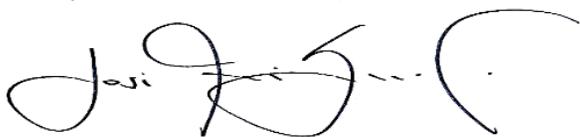
Igualmente, se constató que mediante oficio fechado el 03 de marzo de 2021, el contador del Tribunal FELIX REYES realizó la entrega del expediente en forma física, donde se constata su firma de recibido, junto con 16 folios referente al cálculo del justiprecio para determinar la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes. El mismo oficio fue enviado desde el correo electrónico [ferevi1405@hotmail.com](mailto:ferevi1405@hotmail.com) hacia el correo institucional de la secretaria de la sala laboral [secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de marzo de 2021 a las 11:51 p.m.

Nuevamente mediante correo electrónico [ferevi1405@hotmail.com](mailto:ferevi1405@hotmail.com) a las 3:59 p.m. del 19 de noviembre de 2019 fue enviado el informe del expediente al correo de la secretaria y el 22 de noviembre de 2021 al correo electrónico de Blanca Briceño la oficial mayor a la 1:20 p.m. [bbriceng@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:bbriceng@cendoj.ramajudicial.gov.co), quien fue encargada de realizar el auto que concedió el recurso de casación, remitido dicho auto el 10 de diciembre de 2019 al correo del despacho 03 que presido, información que

fue enviada por segunda vez el 23 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual, se ha insistido en la entrega del expediente.

Por las anteriores razones, solicito que en el término de cinco (05) días sea entregado el expediente con radicado No. 54-001-31-003-2016-00217-00 con partida PT 17205, demandantes: ANA TERESA DURAN DE ANTOLINEZ, ANTONIO CARMELO OTERO y OTROS y demandado: ECOPETROL S.A.

Atentamente,



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO DESPACHO 03**  
**SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE**  
**CÚCUTA**

Se anexan los soportes (entrega del libro radicado, acta de audiencia, formato de entrega del contador, correos enviados y recibidos).

San José de Cúcuta, junio 14 de 2022

Doctor  
**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado Sustanciador  
SALA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

Oficio 1043

Ref.: **RESPUESTA OFICIO 001-2022 PROCESO PT 17205**  
**ANTONIO CARMELO VS ECOPETROL**

-----

En atención al requerimiento efectuado por su despacho a éste Servidor, debo expresar que conforme a las pruebas remitidas no hay discusión que el expediente fue recepcionado por el suscrito en marzo de 2021, procedente del Despacho del contador, y frente a sus requerimientos debo expresar que hemos revisado todo el archivo de la Secretaría y no hemos encontrado el expediente físico, lo cual es muy extraño, por cuanto el mismo contiene más de 1.000 folios, y no tenemos soporte de haberse remitido a Despacho alguno, por lo que el mismo se extravió, y solo nos queda por revisar en los Despachos, ya que al indagar a la abogada asesora y a su auxiliar informan que ellas no tienen el físico del mismo, por lo que mañana haremos revisión física en los Despachos y de no hallarse procederé a formular la denuncia por la pérdida del mismo ante la Fiscalía General de la nación, la que una vez presentada se informará a su despacho para la reconstrucción del expediente.

Esperamos de esta forma haber atendido el requerimiento y cualquier inquietud con gusto será atendida.

Atentamente,



**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
SECRETARIO SALA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

# REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Rad. Juzgado: 540013105004-2017-00596-00  
Partida Tribunal: 19437  
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta  
Demandantes: MARLENE PRADO USECHE  
Demandada (o): PORVENIR, S.A. Y OTROS  
Tema: Pensión de sobrevivientes  
Asunto: Adición- Aclaración de sentencia

**MAGISTRADO PONENTE**  
**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la solicitud de ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN realizada por el apoderado de la parte demandante de la sentencia proferida por esta Sala el día ocho (08) de febrero de esta anualidad, notificada por estado electrónico del quince (15) de febrero, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 540013105004-2017-00596-00 y Partida de este Tribunal Superior No. 19437 promovido por la señora MARLENE PRADO USECHE en contra de PORVENIR, S.A. y JUAN PABLO LEON PEREZ Y DANIELA FERNANDO LEON y la señora GLADYS LEONOR PEREZ BAUTISTA EN CALIDAD DE TERCERO AD EXCLUDENDUM.

## I. ANTECEDENTES

Para lo pertinente, la providencia objeto de solicitud de aclaración y/o adición dictada por esta Sala resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 05 de agosto de 2021, y en su lugar DECLARAR que la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes es la señora MARLENE PRADO USECHE en su condición de compañera permanente del causante y por tanto, dicha prestación le corresponde en un 50%, y en consecuencia, CONDENAR a PORVENIR, S.A. al pago a su favor de la suma de \$46.977.047, por concepto de retroactivo pensional causado desde el

07 de enero de 2017 indexado a la fecha de esta sentencia, autorizándose el descuento, a estas sumas, del pago de las cotizaciones a salud en la EPS de la beneficiaria.

**SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.**

Conforme a lo anterior procede la Sala con las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite, por disposición del artículo 145, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Al respecto, el artículo 285 del C.G. del P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento por no encontrarse norma al respecto en él, establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

El art. 287 de la misma norma, señala:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Según las normas transcritas, es susceptible de aclaración la sentencia cuando ésta ofrezca verdadero motivo de duda, siempre que en la parte resolutive de la providencia se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que estén en la parte motiva, pero tengan relación directa con lo establecido en la resolutive; así mismo, se estableció como regla general que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió. Por lo anterior, no es posible reformar la sentencia so pretexto de aclarar, puesto que no es posible modificar lo definido.

Así mismo, es procedente adicionar una sentencia cuando se *omita resolver sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*

### **Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio, el solicitante manifiesta que “en esta instancia se abstuvo la Sala de imponer condena en costas por haber resultado próspero el recurso de apelación interpuesto por este extremo, también lo es que, en primera instancia sí fueron impuestas costas a cargo de mi prohijada al haber resultado vencida allí”, y verificando lo resuelto en la providencia proferida por esta Sala el día ocho (08) de febrero de esta anualidad, notificada por estado electrónico del quince (15) de febrero, se observa que fue revocado en su totalidad la sentencia proferida por el juzgador de primer nivel, lo cual daba lugar a la aplicación del numeral 4 del artículo 365 CGP que establece lo siguiente:

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

Así las cosas, fácil resulta concluir que le asiste la razón al solicitante en cuanto se omitió realizar pronunciamiento respecto de las costas de primera

instancia a cuyo pago fuera condenada la parte activa en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 05 de agosto de 2021, costas que, en efecto, debían ser revocadas en tanto dicha sentencia fue revocada en su totalidad y por tanto, se ADICIONARÁ el numeral TERCERO a la sentencia proferida por esta Sala el día ocho (08) de febrero de 2022, el cual se leerá así:

**TERCERO:** Se condena en costas de primera instancia a cargo de PORVENIR, S.A. y a favor de la señora MARLENE PRADO USECHE ordenándose al Juez A quo fijar las agencias correspondientes a la primera instancia y liquidar el monto global de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral TERCERO a la sentencia proferida por esta Sala el día ocho (08) de febrero de 2022, el cual se leerá así:

**TERCERO: CONDENAR** en costas de primera instancia a cargo de la demandada, PORVENIR, S.A. y a favor de la demandante, señora MARLENE PRADO USECHE, en aplicación del numeral 4 del artículo 365 CPG, ordenándose al Juez A quo fijar las agencias correspondientes a la primera instancia y liquidar el monto global de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**



**NIDIA BELEN QUINTERO GÉLVES**  
**MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 023, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 9 de marzo de 2023.



---

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

**MAGISTRADO PONENTE:  
JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDONZA**

Proceso: Ejecutivo

Rad. Juzgado. 54-405-31-03-001-2019-00102-00

Partida Tribunal: 20224

Juzgado: Civil del Circuito de los Patios

**DTE/ Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS  
S.A.S.**

**DDO/ ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO**

**ERASMO MEOZ**

Asunto: Recurso de Queja

**San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el Recurso de Queja presentado dentro del proceso ejecutivo laboral con Radicado N° 54-405-31-03-001-2019-00102-00 y Partida de este Tribunal No. 20224, promovido por la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S., en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto respectivo, de lo cual quedó constancia en el Libro de Actas, se profirió el siguiente,

**A U T O**

Se interpone Recurso de Queja por parte del apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión proferida en mediante auto de fecha 05 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, mediante la cual la Juez A que resolvió sendas solicitudes realizadas por aquella parte, sin que nada dijera sobre el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2022.

**Para resolver se considera:**

El artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que procede el recurso de queja, antes denominado de hecho, en contra de una providencia del juez que deniegue el de apelación.

Sin embargo, dicha codificación presenta un vacío en cuanto a la interposición y trámite del mencionado recurso de queja, debiéndose atender al Código General del Proceso, en virtud de la analogía permitida en el artículo 145 del CPTYSS, estableciendo aquella normativa, en su artículo 353, lo siguiente:

*«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria».*

Con respecto a dicha exigencia de presentación del recurso de queja en subsidio del de reposición, la H. Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral, manifestó lo siguiente en su auto de fecha 09 de septiembre de 2004 con Rad. 24948:

«Los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social instituyen en el recurso de queja contra las providencias que niegan el recurso de apelación o casación, pero no establece el trámite que se debe seguir, por tanto, en virtud de la remisión analógica prevista en el artículo 145 del mismo estatuto, hay que acudir a lo dispuesto en los artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil.

Pues bien, estos preceptos exigen el cumplimiento oportuno, de la parte interesada, de una serie de presupuestos formales en aras de que pueda surtir el trámite para asegurar que el mismo sea resuelto, los cuales se deben reunir en su integridad, puesto que la falta de uno solo de ellos, impide la viabilidad para que pueda llegarse a este medio de impugnación.

Una de las cargas procesales referidas es la de que “el recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso”, en el término fijado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación.

(...)

En este orden, al establecerse que la parte demandante no interpuso el recurso de reposición dentro de los límites temporales que señala la Ley, le precluyó la oportunidad, por inobservancia de una de las cargas procesales determinadas por el legislador.

En consecuencia, no está el recurrente legitimado para proponer ahora el recurso de queja, pues, se reitera, no cumplió con su obligación de interponer en tiempo el de reposición».

En esta misma línea, la Sala de Casación Laboral en su auto del 31 de julio de 2012, exp. 2012-01027 citado en la providencia exp. 2013-00419-00 del 21 de marzo de 2013, indicó que *“el procedimiento antedicho no fue seguido por el impugnante, quien omitió **recurir en reposición el auto** por medio del cual se denegó la concesión del recurso de casación, ya que dijo proponer ante el Tribunal el recurso de queja, sin que ello pueda interpretarse, como lo hizo esa autoridad judicial, como un recurso de reposición simplemente caracterizado por la ‘laxitud’ que dijo observar en el escrito correspondiente”.*

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante no presentó recurso de reposición, de manera principal, frente a la decisión de la Juez A quo contenida en auto de fecha 05 de octubre de 2022, en la que omitió referirse a la concesión o no del recurso de apelación que fuese presentado en contra del auto de fecha 31 de agosto de la misma anualidad; habiendo presentado aquel de queja de manera directa; por lo que, al haber obviado este requisito de procedibilidad, no le queda

otro camino a esta Sala que DECLARAR DESIERTO el recurso de queja presentado por la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. en contra del mencionado auto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR DESIERTO el recurso de queja presentado por la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. en contra del auto de fecha 05 de octubre de 2022 dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**  
**MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 023, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 9 de marzo de 2023.

---

Secretario